



Santiago, veinte de marzo de dos mil veinticinco.

A fojas 40, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 186, a lo principal, téngase por evacuado el traslado; al primer otrosí, como se pide a la forma de notificación solicitada; al segundo otrosí, téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 27 de enero de 2025, Mirella del Pilar Soto Araya, deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 162, incisos quinto, parte final; sexto, séptimo, octavo, y noveno, del Código del Trabajo, para que ello incida en el proceso RIT C-3-2014, RUC 13-4-0040056-8, seguido ante el Primer Juzgado de Letras de Melipilla;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura, siendo acogido a trámite con fecha 12 de febrero 2025, a fojas 32. En dicha oportunidad, se confirió traslado a las demás partes de la gestión invocada para su pronunciamiento en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, formulando observaciones de fondo la parte requerida, solicitando la inadmisibilidad del requerimiento;

3°. Que, precluido lo anterior, y luego de examinar el libelo y sus argumentaciones para fundar un conflicto concreto de constitucionalidad de la ley en la gestión indicada, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura;

4°. Que, a fojas 5 y siguientes, explica que la gestión pendiente tiene su origen en una demanda laboral por nulidad del despido y cobro de prestaciones, la que se encuentra en etapa de cumplimiento -*Bases del Remate*-, ante el Primer Juzgado de Letras de Melipilla, según certificado de la gestión pendiente, incorporado a fojas 30;

5°. Que, esta Magistratura, al realizar el examen de admisibilidad de un requerimiento de inaplicabilidad, debe analizar *"si el precepto legal impugnado resulta decisorio litis, al tenor de lo prescrito en la Constitución. Aquel requisito se desprende, específicamente de la exigencia de procedencia de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se deriva del artículo 93 inciso primero N°6 en la voz "cuya aplicación". De modo tal, que la densidad normativa del precepto constitucional exige que la norma impugnada por el requirente sea decisiva para la resolución del asunto sobre el que trata la gestión pendiente"* (STC Rol N°14.717, c. 7°).

En concordancia con lo anterior, se ha señalado que *"la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad consagrada en el artículo 93, N°6 de la Carta Fundamental requiere, para su declaración que el precepto legal impugnado resulte decisivo en la resolución de un asunto judicial, y que su aplicación tenga un efecto contrario a la Constitución"* (STC Rol N°4.871, c. 3°);

6°. Que, de conformidad con el requerimiento, la actora solicita la declaración de inaplicabilidad del artículo 162, inciso quinto, oración final; e incisos sexto; séptimo; octavo; noveno y décimo, del Código del Trabajo, por estimar que éste infringe el artículo 19 numerales 2, 3, 24 y 26 de la Carta Fundamental. Sin embargo, dicha preceptiva legal, de acuerdo con los antecedentes de la causa, no es decisiva en la resolución de la gestión judicial invocada.

Lo anterior, atendido a que, como explica la misma requirente, la causa se encuentra actualmente en la etapa de cumplimiento (RIT C-3-2014), por lo que la norma impugnada, ya fue aplicada por el juez de fondo en la sentencia declarativa de fecha 26 de noviembre de 2013 (RIT M-70-2013), que condenó a la actora al pago de las prestaciones laborales allí indicadas, siendo el procedimiento de ejecución, la continuación de aquel juicio declarativo, sustanciado ante el Primer Juzgado de Letras de Melipilla;

7°. Que, de lo razonado, se concluye que respecto del artículo 162, incisos indicados, del Código del Trabajo, concurre la causal de inadmisibilidad contemplada en el artículo 84 N° 5, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, ya que, de los antecedentes de la gestión judicial pendiente, aparece que la normativa que se impugna de inaplicable ahora en sede de cobranza laboral, ya fue aplicada y recibió sus efectos en el juicio declarativo laboral previo, sin



que sea decisiva en su aplicación ahora en la etapa de cumplimiento ejecutivo.

En estas circunstancias, se concluye por esta Sala que el libelo intentado no puede prosperar en su admisibilidad, conforme se declarará.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N° 5, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- 1) Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido a fojas 1.**
- 2) Déjase sin efecto la suspensión del procedimiento decretada a fojas 32. Ofíciase.**

Acordada con el voto en contra del Ministro señor MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, y de la Ministra señora MARCELA PEREDO ROJAS quienes estuvieron por declarar la admisibilidad del requerimiento deducido a fojas 1 dado que, a su juicio, no concurren las causales del artículo 84 de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, pues se plantea una potencial cuestión de constitucionalidad que debe conocerse por esta Magistratura en el fondo.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 16.173-25 INA.

Daniela Beatriz Marzi Muñoz
Fecha: 24/03/2025

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 21/03/2025

Miguel Ángel Fernández González
Fecha: 20/03/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 21/03/2025

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 20/03/2025

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

0000194
CIENTO NOVENTA Y CUATRO

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 24/03/2025



E4E9916C-F4F7-4CC0-B846-EF09E6194974

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.